

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**



**A G U A D A S, C A L D A S**

**Calle 6 No. 5-23**

**Teléfono 8515230**

[j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**23 de marzo de 2021**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA MARGARITA NIETO ORTIZ
<b>DISCAPACITADO:</b>	MARCO ABEL VILLEGAS CEBALLOS
<b>RADICADO:</b>	17013310300120210002600

En virtud de auto emitido el 11 de marzo de esta calenda, se inadmitió la demanda de la referencia, y la parte interesada a través de su representante judicial, informó lo siguiente:

“En relación con el auto inadmisorio notificado por estrado el día 12 de marzo del presente año, quiero poner en su conocimiento la siguiente situación: La señora solicitante MARIA MARGARITA NIETO ORTIZ, no manifiesta tener otro motivo claro y concreto que conduzca a la adjudicación de apoyo para el señor MARCO ABEL VILLEGAS CEBALLOS. Además, por más que le solicite desde el inicio de este encargo ella se niega a dar más detalles de la situación del supuesto discapacitado. Por lo tanto, pongo a su disposición el cumplimiento de esta acción de solicitud de apoyo judicial ya que me encuentro en la imposibilidad de realizar subsanación de la misma por la poca claridad presentada por la usuaria”.

Los motivos de inadmisión se centraron en estos aspectos:

**“PRIMERO. Manifiesta la se MARÍA MARGARITA NIETO ORTÍZ, que: “debido al estado de demencia de su señor esposo, el señor MARCO ABEL VILLEGAS CEBALLOS, ella desea asegurarse en ser la única persona que deba recibir la pensión de él a partir del momento de que este fallezca.” Que inicia el proceso por “temor que lleguen los hijos del señor VILLEGAS CEBALLOS a quitarle su derecho”**

Se reitera la inadmisión del libelo, para que la parte interesada de manera concreta manifieste cual es el acto jurídico (art. 32) y cuáles son los fundamentos de derecho para “asegurarse de ser la única persona que deba recibir la pensión de él a partir del momento de que este fallezca” (CGP art. 82-8).

Pues de conformidad con los hechos y pretensiones, no se está iniciando el trámite para brindar un apoyo al señor MARCO ABEL VILLEGAS CEBALLOS (ley 1996 art. 1) sino para salvaguardar un interés personal de la señora MARÍA MARGARITA NIETO ORTÍZ, por lo que se deberán aclarar dichas circunstancias.

Además, no se especifica la patología, esto es, en que consiste el “estado de demencia” del citado Villegas Ceballos, que genero la discapacidad.

Es de anotar, además, que la ley 1996 de 2019 no se encuentra vigente (art. 52) y la adjudicación judicial de apoyo transitorio como se refirió anteriormente, se otorga para actos concretos (art. 32)”.

Como la demanda no fue subsanada, no queda otro camino que el rechazo conforme a lo expuesto en el artículo 90 de la Obra General del Proceso, y se dispone la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE  
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04760318253edd5303c09368172d8ad1154a43bbd1e549f4e0bc7  
17ae53613c9**

Documento generado en 23/03/2021 03:43:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**